



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2008-PHC/TC

JUNIN

HAYDEÉ HERLINDA CÁRDENAS  
AGUIRRE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Haydeé Herlinda Cárdenas Aguirre contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 132, su fecha 9 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de abril de 2008 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, señores Munive Olivera, Chaparro Guerra y Lazo Orellana, por considerar que la resolución de fecha 19 de marzo de 2008 (f. 74), expedida por los emplazados, viola sus derechos al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y de defensa.
2. Que en el presente caso este Colegiado considera oportuno, *prima facie*, llevar a cabo un análisis formal de procedencia antes de emitir un pronunciamiento de fondo. En ese sentido cabe recordar que si bien se desprende de la normatividad procesal constitucional que el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, este supuesto de hecho constituye una alternativa excepcional a la que sólo es posible recurrir cuando se trata de un caso manifiestamente inconstitucional, ya que de lo contrario se estaría convirtiendo a este Colegiado en una suprainstancia jurisdiccional. Asimismo, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso como manifestación de la tutela procesal efectiva, sino que la supuesta violación de este derecho tiene que producir efectos lesivos contra la libertad individual para que se pueda habilitar la procedencia del proceso constitucional de hábeas corpus.
3. Que en tal sentido cabe señalar que en el caso *sub litis* la resolución que se cuestiona confirma un auto de sobreseimiento definitivo expedido en el proceso penal seguido contra las personas que agraviaron a la demandante por el delito contra la fe pública – falsificación de documentos. En consecuencia, al no existir situación alguna que incida negativamente en la libertad individual de la recurrente, sino que, por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04356-2008-PHC/TC

JUNIN

HAYDEÉ HERLINDA CÁRDENAS

AGUIRRE

contrario, se trata de un cuestionamiento al debido proceso en abstracto, por lo que, atendiendo a lo establecido en el fundamento precedente, cabe la aplicación del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**